



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Procedo en mi calidad de juez constitucional a emitir el pronunciamiento de fondo, en sede de primera instancia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Edwin Alexis Cuadros Martínez** en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano**.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de protección fue presentada ante la *Oficina Judicial de Cúcuta* donde se realizó el trámite administrativo de reparto¹, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, en el que recibimos los documentos que empezaron a formar el expediente el día el día 7 de octubre de 2025².

Sin embargo, se consideró³ que la acción debía remitirse por competencia, por el factor territorial, hacia el municipio de Los Patios; allí conoció el *Juzgado Segundo de Familia* de esa municipalidad, pero propuso el conflicto negativo de competencia mediante providencia del 10 de octubre de 2025⁴; por lo cual, la *Sala Quinta Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta*, con ponencia del *H.M. David A. J. Correa Steer*, determinó⁵ que era de nuestro resorte decidir en primera instancia, remitiendo el expediente nuevamente a este despacho el 16 de octubre hogaño⁶.

El día de recepción e incluso el 17 de este mismo mes y año, la suscrita se encontraba en comisión de servicios, por lo que finalmente se admitió la controversia el 20 de octubre de 2025⁷, integrando al contradictorio a la **Dirección Seccional de Norte de Santander**, a la **Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial**, **Dirección Ejecutiva Comisión de Carrera Especial** y la **Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación**, junto a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** conformada por la **Universidad Libre y Talento Humano S.A.S.**, y de manera especial a **Integrantes de la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE 1-204 01-(131)** como también a los **funcionarios en encargo o provisionalidad en el cargo mencionado** y a la señora **Olga Patricia Parra Martínez**.

De forma especial exalto que se ordenó que la notificación de esta acción a los vinculados indeterminados integrantes de la lista debía ejecutarse a través de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y/o la **UT Convocatoria FGN 2024**, así entonces, el secretario técnico de dicha comisión allegó las results de la tarea⁸.

¹ [Consecutivo No. 2 -1](#) del expedienté electrónico

² [Consecutivo No. 2 -2](#)

³ [Consecutivo No. 5](#)

⁴ [Consecutivo No. 13 – Archivo "005ProponeConflictoNegativoCompetencia.pdf"](#)

⁵ Ibidem – Archivo "2025-429-00ConflCompTerritorialTutela-Firmado.pdf."

⁶ [Consecutivo No. 13-1.](#)

⁷ [Consecutivo No. 14](#)

⁸ [Consecutivo No. 28](#)



Además, se ordenó un acto de publicidad sobre esta acción, consistente en un aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, y el mismo se ejecutó por parte de la secretaría de este Despacho⁹.

Por otro lado, se requirió a el *Juzgado Primero de Familia de los Patios*, para que remitiera el expediente de tutela con el radicado 54405311000120250031900, el cual fue allegado dentro del término otorgado¹⁰.

El accionante solicitó al despacho judicial el acceso al expediente digital correspondiente al proceso de tutela¹¹. En atención a dicho pedimento, el despacho remitió el enlace de consulta y activó el Portal de Restitución de Tierras en línea¹², permitiendo así la revisión electrónica del expediente por parte del interesado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 111 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, mediante providencia del 28 de octubre¹³ se vinculó a la **U.T. Convocatoria FGN 2022**.

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante¹⁴ que participó en el Concurso de Méritos FGN 2022 para el cargo de Asistente de Fiscal II -código OPECE 1-204 01-(131)-, superando todas las fases del proceso y obteniendo la posición 35 en la lista de elegibles.

A pesar de cumplir con todos los requisitos, no fue nombrado oportunamente, lo que lo llevó a presentar múltiples peticiones ante la **Fiscalía General de la Nación** y su **Subdirección de Talento Humano**, solicitando ser asignado en el departamento de Norte de Santander, lugar donde reside y tiene arraigo, pues a través de una veeduría, tuvo conocimiento de la existencia de una vacante (ID) en este departamento, lo que hacía viable su nombramiento. Ante la falta de respuesta efectiva, interpuso una acción de tutela que se tramitó en el *Juzgado Primero de Familia de Los Patios*, cuyos efectos prácticos llevaron a la expedición de la Resolución No. 06270 del 2 de septiembre de 2025, mediante la cual fue nombrado en periodo de prueba, pero en el departamento del Tolima.

El accionante aceptó ese nombramiento, aunque solicitó prórroga para posesionarse y fue concedida hasta el 10 de noviembre siguiente, ya que este acto implica su desplazamiento en más de 700 km desde Cúcuta, con un tiempo estimado de viaje de 13 horas y 36 minutos, además de costos de instalación superiores a tres salarios mínimos, los cuales no puede asumir.

Cuadros Martínez alegó ser el principal cuidador de su hija menor, que requiere

⁹ [Consecutivo No. 18](#)

¹⁰ [Consecutivo No. 20](#)

¹¹ [Consecutivo No. 32](#)

¹² [Consecutivo No. 33](#)

¹³ [Consecutivo No. 36](#)

¹⁴ [Consecutivo No. 03](#)



acompañamiento constante en sus actividades escolares, recreativas y médicas. La madre de la menor es funcionaria de la **Fiscalía** justamente, labora en Pamplona y solo regresa los fines de semana. Una evaluación psicológica evidenció que el traslado del padre afectaría gravemente la estabilidad emocional de la niña, recomendando su permanencia en Cúcuta como figura de apego principal.

Adicionalmente, el accionante tiene a su cargo a su madre, una adulta mayor con enfermedades crónicas, que requiere asistencia médica constante, y brinda apoyo a su pareja en tratamientos por glaucoma. También cursa una especialización presencial en la *Universidad Libre de Cúcuta*, la cual se vería interrumpida por el traslado.

Finalmente, el accionante argumentó que la ID vacante en este departamento fue asignada a **Olga Patricia Parra Martínez**, como se le precisó en respuesta a una petición instaurada el 5 de septiembre; sin embargo, la señora le informó (el 16 de septiembre de 2025) que no había aceptado el nombramiento, por lo que a la presentación de la acción el cargo ID 12952 se encontraba libre.

Concluye que la **Fiscalía** incurrió en una omisión al no asignarle la vacante disponible en Norte de Santander, mientras que otros aspirantes fueron nombrados en lugares cercanos a su arraigo. Esto, según él, constituye un trato discriminatorio y vulnera el principio de mérito, el derecho al trabajo en condiciones dignas, la unidad familiar y el interés superior del menor.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior descrito solicitó **(I)** tutelar sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, unidad familiar, interés superior del menor y debido proceso, vulnerados por la **Fiscalía** al haber sido nombrado en Tolima, existiendo vacante en su lugar de arraigo. **(II)** Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación** que, en un plazo de 48 horas, expida una nueva resolución de nombramiento suyo en periodo de prueba en el cargo de Asistente de Fiscal II, en la Dirección Seccional Norte de Santander, utilizando el ID 12952 u otra vacante disponible en el departamento. **(III)** Subsidiariamente, ordenar a la entidad que emita un acto administrativo claro y motivado, explicando por qué no se asignó el nombramiento en Norte de Santander, pese a la vacante y las afectaciones familiares. **(IV)** Declarar la procedencia de la tutela, por la ineficacia del medio ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable, ante la obligación de posesionarse en Tolima antes del 10 de noviembre de 2025.

1.3. Respuesta de la parte accionada.

Integrantes de la Lista de Elegibles:

Katherine Paola Álvarez Rivera¹⁵, coadyuva la acción de tutela interpuesta por Edwin Cuadros contra la Fiscalía General de la Nación, debido a que ella también aspiró al cargo de Asistente de Fiscal II en el concurso de méritos FGN 2022 y se encuentra en la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia de dos (2) años, por lo tanto solicita la protección

¹⁵ [Consecutivo No. 23](#)



de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el mérito, pidiendo también que los efectos del fallo que resuelva la tutela de Cuadros Martínez se extienda a su situación y a todos los integrantes de la lista de elegibles con iguales condiciones.

German Mejía García¹⁶, es integrante de la lista de elegibles para el cargo Asistente Fiscal II, su situación es similar a la del accionante pues fue nombrado en provisionalidad en la ciudad de Medellín, lo cual afecta su estabilidad económica y busca que se reconsidere el acto administrativo.

Fiscalía General de la Nación-Subdirección de Talento Humano¹⁷, por medio de su Subdirector de Talento Humano, fundamenta la improcedencia de la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual que busca la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio judicial ordinario idóneo y eficaz para resolver el presente caso, menciona que el accionante cuenta con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que es el mecanismo principal para controvertir actos administrativos, además que la afectación alegada por la no asignación al cargo deseado no configura la gravedad ni la inminencia exigida por la jurisprudencia para habilitar la tutela como mecanismo transitorio.

Así mismo indico que la fiscalía actuó en estricto cumplimiento de las normas que regulan el concurso de méritos FGN 2022, ya que el proceso de selección y los nombramientos se sujetaron a las reglas preestablecidas y a ley de la carrera especial, entendiendo que la lista de elegible tiene una vigencia limitada y su uso se restringe estrictamente a proveer la vacantes ofertadas en el concurso para las cuales el nombramiento se realiza en estricto orden de mérito y para la ubicación específica convocada el accionante al inscribirse aceptó las condiciones y reglas incluido el riesgo de ser nombrado en cualquiera de las dependencias ofrecidas, lo que invalida su pretensión posterior de modificar su ubicación, ya que esto contradice su aceptación voluntaria y los términos de la convocatoria.

Se niega la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ya que la administración actuó bajo el principio de legalidad y no cometió ningún acto inconstitucional, ya que todos los nombramientos se hicieron en estricto orden de mérito. Finalmente solicita a este despacho declarar improcedente la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y negar la protección de los derechos invocados, debido a que no existe vulneración alguna.

La **Dirección Seccional de Norte de Santander¹⁸**, solicito su desvinculación, dado que esta le corrió traslado del auto admisorio, del escrito de tutela y sus anexos al despacho correspondiente.

La señora **Olga Patricia Parrales Martínez¹⁹** y ²⁰, informó que no aceptó el nombramiento en el cargo de Asistente de Fiscal II en el departamento de Norte de

¹⁶ [Consecutivo No. 24](#)

¹⁷ [Consecutivo No. 25](#)

¹⁸ [Consecutivo No. 26](#)

¹⁹ [Consecutivo No. 27](#)

²⁰ [Consecutivo No. 30](#)



Santander, conforme a la Resolución No. 06282 del 2 de septiembre de 2025. Esta decisión fue comunicada mediante correo electrónico y acompañada de los documentos de soporte, incluyendo la carta de no aceptación y la resolución de nombramiento.

La **Subdirección de apoyo a la comisión de la carrera especial**²¹, a través de Carlos Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera de la Fiscalía General de la nación, informa que no tiene competencia en el presente trámite, no obstante, procedió a dar traslado del fallo de primera instancia por competencia a la Subdirección de Talento Humano de FGN, además realizó la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web de la Fiscalía. También, indica que el nombramiento es en la modalidad ingreso para el cargo de ASISTENTE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-240-01-(131), derivado del concurso de méritos FGN 2022, cuya ejecución estuvo a cargo de U.T. Convocatoria FGN 2022.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**²², a través de su apoderado, manifiesta que la Unión Temporal carece de competencia para dirimir la solicitud de la presente acción puesto que la misma se relaciona con el concurso de méritos FGN 2022 el cual fue ejecutado mediante el contrato No FGN-NC-0269-2022 y finalizó su plazo de ejecución el pasado 30 de junio de 2024 y su garantía de cumplimiento finalizó el 28 de febrero de 2025, por lo tanto, la Unión Temporal reitera que no es la competente.

Finalmente, solicito declarar improcedente la misma basándose en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unión Temporal, ya que esta no es la entidad ni autoridad que vulnera los derechos fundamentales del accionante, dado que la administración de la carrera especial y los trámites posteriores a la publicación de la lista de elegibles le corresponden a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, mas no a la Unión Temporal, que es solo el operador logístico.

La **Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la fiscalía general de la Nación**²³, indicó que las decisiones relacionadas con nombramientos en la Fiscalía corresponden exclusivamente a la Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Talento Humano de nivel central y la Comisión de Carrera Especial, por lo que no posee legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, manifestó que se acoge y adhiere a la respuesta que emitan las instancias competentes de la entidad, así mismo solicito se desvincule a dicha subdirección del trámite procesal, argumentando que no tiene competencia ni participación en los hechos que dieron lugar a la tutela.

Finalmente, La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022²⁴, mediante su apoderado especial, informa que no tiene competencia en el trámite de la tutela, ya que su participación en el Concurso de Méritos FGN 2022 se limitó al desarrollo y publicación de las listas de elegibles. Señala que las etapas posteriores, como el nombramiento y el periodo de prueba, son responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Por ello, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

²¹ [Consecutivo No. 28](#)

²² [Consecutivo No. 29](#)

²³ [Consecutivo No. 31](#)

²⁴ [Consecutivo No. 39](#)



2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de esta de acción de tutela según lo reglamentado en los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

2.2. La acción de tutela.

El presente procedimiento es un mecanismo judicial reglado en el artículo 86 de la Constitución Política, llamado a tramitarse de forma preferente y sumaria, pues tiene como fin proteger los derechos fundamentales consagrados en dicha Carta Magna ante su aparente vulneración o amenaza, por lo que se dispuso que la misma puede ser presentada por toda persona, por sí misma o a través de un representante, en todo momento y lugar, siempre y cuando no cuente con otro medio de defensa judicial, al menos que se esté ante un perjuicio irremediable.

2.3. Fundamentos jurisprudenciales.

La Honorable Corte Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9º del artículo 241 de la Carta Magna, emite sentencias dentro escenario de revisión de las decisiones que se adoptan en los trámites de acciones de tutela, las cuales contienen análisis de rango iusfundamental, legal, reglamentario y doctrinal respecto a diferentes situaciones de hecho y de derecho, con base en los cuales finalmente fija unos modos y formas para dar solución a las distintas problemáticas análogas que se presenten.

Por ello, por la brevedad y precisión que son exigidos por el artículo 280 del Código General del Proceso, se citarán los apartes jurisprudenciales más relevantes del Máximo Órgano de Interpretación sobre derechos fundamentales, que servirán de fundamento para solucionar la problemática propuesta en esta ocasión por la parte accionante, en el siguiente sentido:

Cuestión previa: “76. Fundamento normativo de la figura de la coadyuvancia. *El inciso segundo del artículo trece del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que tenga «un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él», para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como «la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela». En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas.*

77. Límites a la coadyuvancia. *Pese a la informalidad propia de la acción de tutela, que se transmite a la figura procesal bajo análisis, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal. En la medida en que quien actúa empleando este*



título lo hace para coadyuvar las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de los intereses de esta: «[E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias». De igual manera, atendiendo la remisión al Código General del Proceso, se entiende que el coadyuvante no podrá llevar a cabo actos procesales que «impliquen disposición del derecho en litigio». De lo anterior resulta que las facultades del coadyuvante se encuentran sometidas a límites, que surgen de la propia naturaleza de la institución procesal que permite su intervención en la causa judicial.”²⁵

“**44. Subsidiariedad.** Esta corporación ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales,

45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

46. A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción de los mecanismos de autotutela para la corrección de irregularidades cometidas por la administración y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

47. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las

²⁵ [T-081 de 2021](#).



normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.”²⁶ Subraya y negrilla fuera del texto.

*“Según lo define la ley 1437 de 2011, **la revocatoria directa** es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) **cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial,** los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.*

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.”²⁷ Subraya y negrilla fuera del texto original.

2.4. Caso concreto.

El accionante busca ser nombrado en el cargo de Asistente de Fiscal II en el departamento Norte de Santander, lugar donde tiene arraigo familiar, social y académico, al existir presuntamente una vacante disponible en su lugar de residencia (ID); dejando sin efecto el nombramiento realizado en el Tolima, por las dificultades que le acarrea su desplazamiento.

2.4.1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, las pretensiones del accionante, la conducta asumida por las entidades accionadas y los criterios jurisprudenciales traídos a colación, se debe resolver si ¿es procedente este mecanismo judicial para controvertir las decisiones tomadas por la Fiscalía General de la Nación -

²⁶ [Sentencia T-149 DE 2023.](#)

²⁷ [Sentencia T-687 de 2016.](#)



Subdirección de Talento Humano al momento de efectuar nombramientos como resultado de un concurso de méritos?; en caso positivo debe resolverse si ¿la **Fiscalía General de la Nación** vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la unidad familiar, al interés superior del menor y al debido proceso del señor Edwin Alexis Cuadros Martínez, al nombrarlo en período de prueba en el departamento del Tolima, pese a existir una vacante disponible en Norte de Santander, su lugar de arraigo, y ser el cuidador principal de su hija menor de edad y de su madre adulta mayor con enfermedades crónicas? Y, en consecuencia, ¿Qué medida de protección debe brindarse?

2.4.2. Motivación de la decisión.

Con base en las normas que regulan los aspectos jurídicos que rodean la problemática planteada, tomadas en consideración también por la jurisprudencia que evaluó casos análogos a los aquí planteados, tornándose en precedentes judiciales por el criterio reiterado plasmado en dichas decisiones, se resolverá la situación planteada por el extremo activo.

Como cuestión previa, se exalta que recibieron escritos de **Katherine Paola Álvarez Rivera** y **German Mejía García**, quienes manifestaron ser parte de la lista de elegibles de la que hace parte el actor, así como su interés en coadyuvar la acción de tutela, pero especialmente estar en condiciones similares a la del señor **Cuadros Martínez**. Por ello, al analizar sus intervenciones, se advierte que no se configura una coadyuvancia en sentido estricto, conforme a lo decantado por la Corte Constitucional, puesto que cada uno de los intervinientes busca la protección de sus propios derechos, relacionados con su situación particular dentro del concurso de méritos FGN 2022. En consecuencia, no existe un interés legítimo respecto del resultado del proceso de tutela promovido originalmente, sino una intención de obtener sus propias pretensiones individuales derivados del fallo, lo cual es precisamente un límite de su condición de tercero interviniente y por ello es notoriamente improcedente su pedimento, por cuanto, en todo caso, la tutela es en principio Inter partes y la excepción a ello solo se encuentra en cabeza de la H. Corte Guardiana de la Constitución.

Ahora bien, siguiendo la línea de resolución planteada por los problemas jurídicos sentados, procede el despacho a constatar la configuración de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para posteriormente y si hay lugar a ello, exponer las consideraciones que contribuyan a la solución de la presente causa.

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, dado que es directamente afectado por la decisión administrativa que lo nombra en un departamento que no es de su interés, a pesar de haber superado el concurso de méritos y aparentemente existir una vacante disponible en su región. La **Fiscalía General de la Nación**, y todas las dependencias de esta por su parte, están legitimadas en la causa por pasiva, por ser la entidad responsable de los nombramientos, ostentando el deber de garantizar el respeto al principio de mérito, al debido proceso y a los derechos fundamentales del aspirante.

En cuanto al requisito de inmediatez, la acción de tutela fue interpuesta dentro de un



término razonable, considerando que el nombramiento fue notificado el 10 de septiembre de 2025 y la fecha límite para posesionarse es el 10 de noviembre del mismo año; lo que conlleva a concluir que la problemática planteada es actual e inminente, estando en término la presentación de la acción.

Para desatar el requisito de la subsidiaridad, es pertinente empezar por enaltecer una posición de la parte activa, puesto que reconoce el mérito que se materializó a favor de la señora **Olga Parrales**, quien fue nombrada en el cargo, ID , de Norte de Santander, mediante Resolución 06282 del 2 de septiembre de 2025. En este mismo momento fue nombrado el actor en el departamento del Tolima mediante la Resolución No. 06270 del mismo 2 de septiembre, y consecuentemente hubo una aceptación a dicha designación, como claramente nos lo hizo saber. En ese sentido, la administración explicó que los nombramientos obedecieron al cumplimiento del orden descendente de la lista de elegibles y a la necesidad del servicio, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 01 de 2023 y las resoluciones que regulan el concurso de méritos.

Siendo ello así, entró a discutir entonces la afectación a sus derechos producto de la expedición de los actos administrativos mencionados, precisando que incluso tuvo conocimiento que la señora **Parrales Martínez**, había desistido dicha designación, lo cual aconteció el 15 de septiembre de la presente anualidad y en consecuencia el cargo se encontraba nuevamente vacante en el departamento de Norte de Santander.

Aunque el accionante acudió previamente al ejercicio del derecho de petición e interpuso una acción de tutela en otra ocasión, todo ello lo ejecutó en un marco fenomenológico distinto, o sea, por hechos diferentes, puesto que en definitiva para el momento del accionar que nos ocupa se encontraba ante nuevas circunstancias, tales como, haber sido nombrado en un sitio lejos de su lugar de residencia, haber aceptado por razones personales, haberse realizado un nombramiento en la plaza que aspiraba ocupar, la cual finalmente quedó nuevamente disponible; sin embargo, el actor no utilizó los mecanismos de autotutela a su alcance para que la administración revisara sus decisiones y la nueva situación planteada.

Así entonces, se echa de menos que el actor no haya buscado aun la revocatoria directa del acto de su nombramiento, cuando es insistente en disponer que se le ha causado una vulneración y justamente esta medida procede *“cuando con ellos (los actos administrativos) se cause agravio injustificado a una persona”* y su única condición de procedibilidad es que se cuente con *“el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular”*, lo que claramente se evidenciaría al ser una solicitud de parte.

Denótese que, en gracia de discusión, también existen los mecanismos judiciales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos. La jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para resolver este tipo de controversias, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual permite incluso solicitar medidas cautelares para evitar la ejecución de actos que puedan causar perjuicios.

Si bien el accionante sostiene que la acción de tutela debe proceder de manera transitoria por configurarse un perjuicio irremediable derivado del nombramiento en el departamento



del Tolima, este despacho considera que no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acreditar dicha figura. El hecho de tener una fecha límite para posesionarse en Ibagué no implica, por sí solo, una ruptura definitiva del núcleo familiar, ni la imposibilidad de continuar brindando atención y acompañamiento a su hija menor y a su madre adulta mayor. El accionante, en caso de decidir posesionarse, podría establecer medidas de adaptación temporal que permitan mitigar los efectos del traslado, mientras se surte el procedimiento de la vía gubernativa o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual contempla mecanismos como las medidas cautelares, para evitar la ejecución de actos administrativos que puedan generar perjuicios.

Asimismo, en atención a la pretensión subsidiaria formulada por el accionante, se solicita que, en caso de no concederse el nombramiento en el departamento de Norte de Santander, se ordene a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano que emita un acto administrativo claro, motivado y suficiente, en el que se expliquen de manera objetiva las razones jurídicas y fácticas por las cuales no se le asignó el nombramiento en su lugar de arraigo, a pesar de la existencia de la vacante ID y de las afectaciones familiares ampliamente demostradas. Esta exigencia responde al principio de transparencia administrativa y al derecho al debido proceso, que obliga a las entidades públicas a justificar sus decisiones cuando estas inciden directamente en derechos fundamentales, por lo cual en todo caso deberá ser tomada en cuenta en el momento que se resuelva el mecanismo de autotutela que se examinó con anterioridad, pero es precisamente su utilización, o mejor dicho, la falta de uso de esta, lo que lleva a declarar improcedente también esta petición.

Por tanto, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir un mecanismo de autotutela y también uno judicial, idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados.

3. DECISIÓN

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, la Jueza Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones de protección presentadas por el señor **Edwin Alexis Cuadros Martínez**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes propuestas por **Katherine Paola Álvarez Rivera** y **German Mejía García**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito, este es, a través de los correos electrónicos de cada uno de ellos; dicha diligencia se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contabilizarse a partir del siguiente día, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



3.1. COMISIONESE a Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación, para que **(A) SURTA** la notificación a los **Integrantes de la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE 1-204 01-(131)**, conforme se realizó con la admisión. **(B) PUBLICAR** la presente providencia en sus respectivas páginas web, además de la plataforma SIDCA3 habilitada para las comunicaciones de la convocatoria. **(C) ALLEGAR** dentro del término máximo de un día (01) hábil siguiente a la notificación de este proveído, constancia del cumplimiento de dichas diligencias.

CUARTO: Ante la eventual imposibilidad de enterar de esta providencia a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con el mismo, por Secretaría **FÍJESE AVISO** en la página web de la Rama Judicial, sobre la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión sin que fuera impugnada, **REMÍTASE** el expediente electrónico inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, posteriormente, **ARCHÍVESE** en el Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUZ STELLA ACOSTA
Jueza

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

LUZ STELLA ACOSTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: a0dfelfb8dd308b81b757e142c81d32f012475ce8d0bd8f264aac1da47e56894
Documento generado en 2025-10-30